En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 28 - Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 1 (Expte. N° 231 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1). Antecedentes del caso:

La sentencia de grado establecio "1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa *identificada en los considerandos. 2) Haciendo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., a abonar a <PER_2>, DNI <DNI>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 16/100 ($ 102.886.697,16) con más la actualización prevista en el considerando VI) y los intereses previstos en el considerando VII) ..."*

Dicho decisorio fue apelado el día 16/12/25 (ID 2181402) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 19/12/25.

La recurrente expresó agravios el 30/12/25 (ID 2197070). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte actora no hace uso de tal facultad.

Documento anonimizado por AymurAI

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2). Agravios de la parte demandada:

Los agravios de la demandada se centran en tres pilares fundamentales: la falta de acreditación del origen laboral de las patologías (especialmente en las rodillas), la ausencia de elementos técnicos que definan la enfermedad profesional y el error legal en el cálculo del porcentaje de incapacidad por omitir aplicar el método de capacidad restante.

2.1. Falta de nexo causal y preexistencia de lesiones.

La recurrente sostiene que tanto la magistrada como el perito médico ignoraron pruebas documentales clave que demuestran que las dolencias en las rodillas del actor son de antigua data y origen extralaboral.

Cita y describe constancias del legajo médico de la patronal <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., sosteniendo que el perito médico afirmó falsamente que no existían. Entre ellas una RMN de 2007 que ya mostraba reconstrucción de ligamento cruzado anterior (LCA) y rotura de meniscos; Certificados del año 2010, con indicación de cirugía por síndrome meniscal y gonalgia; Una RMN de 2018 que confirmaba material metálico de fijación por cirugía previa de LCA y subluxación de rótula

Cuestiona que luego de más de 20 años de antigüedad laboral, los síntomas supuestamente aparecieran recién en febrero de 2024, casi dos años después de que el actor se desvinculara de la empresa, sin que se explicara qué "detonante" causó tal aparición tardía.

Señala que, según la prueba de informes expedida por <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., el actor no figuraba declarado como expuesto a agentes ergonómicos que obligaran a controles periódicos de sus articulaciones, desvirtuando la presunción de la Sra. Jueza sobre el incumplimiento de exámenes médicos

Documento anonimizado por AymurAI

2.2. Falta de acreditación de la Enfermedad Profesional

La quejosa alega que la sentencia es arbitraria porque no cumple con los requisitos legales para determinar una enfermedad profesional (según los Decretos 658/96 y 49/14)

Argumenta que para que una patología sea considerada laboral, deben identificarse tres elementos: un agente de riesgo, un diagnóstico específico (causa anatómica estructural) y la relación causal entre ambos

Sostiene que el perito médico respondió con evasivas y no pudo precisar qué enfermedades específicas (sean listadas o no) son las responsables de las limitaciones funcionales detectadas en hombros, rodillas y columna.

2.3. Error en el método de cálculo de la incapacidad. Omisión de aplicar el criterio de la capacidad restante.

Este agravio refiere a un defecto in judicando por el cual la jueza se habría apartado del método legal de cálculo de incapacidad.

Critica que la Sra. Jueza de grado, utilizara una sumatoria aritmética directa de los porcentajes de incapacidad (alcanzando el 58,16%) en lugar de aplicar el método de la capacidad restante (Fórmula de Balthazard) que exige el Decreto 659/96.

Rebate el argumento de la jueza de que el método de capacidad restante solo rige para casos de "gran invalidez" (incapacidad >66%), sosteniendo que el baremo de la LRT obliga a usar este método para acumular cualquier secuela de un mismo hecho o para descontar preexistencias, a fin de evitar el absurdo de superar el 100% de la capacidad obrera

Argumenta que la ley solo permite la suma aritmética cuando las lesiones afectan a un mismo segmento corporal (ej. varios movimientos de la

Documento anonimizado por AymurAI

columna), pero exige capacidad restante cuando se afectan distintos aparatos o segmentos.

2.4. Arbitrariedad de la Sentencia

Finalmente, la demandada fundamenta sus agravios bajo la Doctrina de la Arbitrariedad de Sentencia de la CSJN Sostiene que el fallo no es una "derivación razonada del derecho vigente" porque prescinde de pruebas conducentes y efectúa una interpretación que desvirtúa las normas en juego

3). Cuestión previa: Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4 Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1) Arbitrariedad de la sentencia.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis de este tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables.

Documento anonimizado por AymurAI

Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).
El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción sobre el carácter de las enfermedades del actor y las conclusiones de la pericia en que la Jueza ha sustentado su sentencia, o la omisión de aplicar el criterio de la capacidad restante, no permiten tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2). Falta de nexo causal y preexistencia de lesiones.

La quejosa se agravia porque la sentencia otorga origen laboral a la patología de rodillas que presenta el actor, sosteniendo que ello no se ha acreditado en autos y que se omitió considerar el informe expedido por la patronal, que da cuenta de intervenciones quirúrgicas y patologías anteriores a la fecha

Documento anonimizado por AymurAI

establecida, como de toma de conocimiento del actor de la enfermedad profesional.

Para así decidir, la Jueza de grado en la sentencia luego de analizar las testimoniales rendidas sobre las tareas cumplidas por el actor, consideró que: "De *los testimonios surge con certeza que las tareas, jornada laboral y antigüedad del actor son las indicadas en el escrito inicial, siendo ambos testimonios contestes en ello. Sumado a esto, y sin perjuicio de lo argumentado por la demandada, conforme lo informado por la empleadora sobre los agentes de riesgo a las que se hallaba expuesto el actor (exposición a fluoruro, alúmina calcinada y ruidos), surge de la pericia en seguridad e higiene de fecha 21/07/2025, que las tareas realizadas por el actor, corroboradas por los testigos y por la empresa en su contestación de oficio agregado en fecha 22/10/2025, tienen entidad suficiente para causar las enfermedades profesionales que padece el Sr. <PER_3>, efectuando un análisis pormenorizado de cada una de las tareas que desarrollaba, sus esfuerzos físicos, carga metabólica y efectos sobre el cuerpo del actor."* y que: "Atento *lo manifestado por el perito médico en la respuesta a la impugnación, relación al carácter de no listadas de las enfermedades del actor en ambos hombros y rodillas, coincido con los dichos del profesional en tal sentido, hallándonos entonces, ante un caso de dos enfermedades profesionales no listadas (afectación de ambos hombros y rodillas), con la antigüedad necesaria para ser consideradas tales.."*

De la simple lectura de la sentencia de grado, surge que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la sentenciante de grado, no solo se sustentó en el informe pericial médico, sino que consideró las tareas que surgen acreditadas con la prueba testimonial, y da particular relevancia al informe del perito en seguridad e higiene, no impugnado por la quejosa, que, respecto a las lesiones de origen laboral en las rodillas del actor, detalló las consecuencias de subir y bajar escaleras 48 veces por jornada laboral (fs 287),

Documento anonimizado por AymurAI

el desgaste articular de rodillas y las lesiones a largo plazo que ello produce (fs. 288).

En tal sentido el experto expresó: "Para *analizar los esfuerzos involucrados, consideremos los aspectos básicos mecánica en un individuo de 85 kg subiendo y bajando escaleras (del autoelevador y el tractor de transporte interno de cucharas y ánodos)…. Trabajo realizado al subir la escalera en cada colada de baño en autoelevador: Depende del peso corporal y de la altura total recorrida (tres peldaños con una diferencia, desde el piso a la cabina, de 1 m). Por colada en promedio 8 veces subiendo y bajando. El número de coladas por día era de 6. ... Cuando una persona sube un escalón, realiza un trabajo contra la fuerza de gravedad para elevar su cuerpo.... Aunque esta energía no se traduce en trabajo mecánico positivo, se convierte en carga dinámica absorbida por los músculos y articulaciones, principalmente las rodillas y tobillos, que deben frenar la caída en cada paso. 3. Carga adicional en las articulaciones Al subir, el esfuerzo principal recae en los músculos extensores de las piernas (cuádriceps glúteos), con un incremento del esfuerzo proporcional al ángulo inclinación. Al bajar, la fuerza de impacto puede ser 1,5 a 2 veces el peso corporal debido a la dinámica de frenar el descenso...Cada paso implica que las rodillas soporten y controlen esta fuerza, lo que puede contribuir al desgaste articular y generar lesiones degenerativas a largo plazo."*

A lo expuesto, debemos agregar lo informado por el perito médico Dr. <PER_4> a fojas 159, en el informe pericial: "Desde *una perspectiva biomecánica, las actividades desempeñadas (levantamiento de pesos, flexión-extensión repetitiva, malas posturas y bipedestación prolongada) generan sobrecarga crónica en las articulaciones, discos intervertebrales y tendones, lo que puede llevar a:*

....Rodillas: Cambios artrósicos tricompartimentales, rupturas meniscales y lesiones osteocondrales, relacionadas con cargas repetitivas y posturas forzadas. Estos mecanismos de lesión son bien documentados en la literatura médica como resultado de tareas laborales similares a las realizadas por el Sr. <PER_5> cuadro

Documento anonimizado por AymurAI

clínico del Sr. <PER_3>, documentado mediante resonancias magnéticas y evaluaciones clínicas, es coherente con los factores de riesgo ocupacional inherentes a su puesto de trabajo. Las lesiones descritas.. rupturas meniscales) son lesiones típicamente asociadas a esfuerzos físicos repetitivos, mal manejo de cargas y posturas inadecuadas en el ámbito laboral.."

Así pues, queda clara la coherencia y coincidencia entre ambos informes periciales, y la restante prueba rendida, que vinculan sin hesitación, las tareas cumplidas por el actor con sus patología de rodillas. Pues no obstante que el perito médico, ha omitido mencionar las cirugías del actor ocurridas durante la relación laboral, si refiere expresamente las lesiones sufridas por el mismo a consecuencia de la sobrecarga crónica en las articulaciones, al señalar cambios artrósicos tricompartimentales, rupturas meniscales y lesiones osteocondrales, por ello, coincidentemente con el criterio de la Jueza de la anterior instancia, lo considero suficiente para acreditar el nexo causal pertinente.

A lo que corresponde agregar que, la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el Juez, debiendo tenerse en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica. Al respecto se ha sostenido que: "Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."- Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o

Documento anonimizado por AymurAI

científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

No pierdo de vista que la pericia médica fue realizada sin la presencia de peritos de parte, y las recurrente no propuso consultor técnico.

Ello, importa una clara situación de desventaja respecto del perito médico que realizó el informe y que, entre otras cosas, tuvo al actor en su presencia, pudiendo realizar todas las observaciones y estudios sobre la persona de éste, circunstancia que no aconteció con recurrente al no proponer consultor técnico.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Perito Médico-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia. Ello no ha ocurrido en autos.

Se ha dicho: "El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-

Documento anonimizado por AymurAI

ARAZI, "Código....", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por los peritos oficiales, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas.

Por ello resulta acertado el criterio de la Sra. Jueza al sostener que la patología que presenta el actor fue contraída en su puesto de trabajo, a lo largo de 20 años prestando servicios para en <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., puesto que la demandada tampoco acreditó que presentara preexistencias al momento de su ingreso. O que cumpliera otras tareas diferentes a las afirmadas en la demanda.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

2.3. Error en el método de cálculo de la incapacidad. Omisión de aplicar el método de la capacidad restante.

No ha de prosperar la queja que persigue la aplicabilidad al caso del método de la capacidad restante. La fórmula Balthazar, o de incapacidad residual, no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea como en el supuesto. Si bien es cierto que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de

Documento anonimizado por AymurAI

un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto 659/96, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez" (conf. art. 17 de la ley 24.557), es decir para los casos en que

la incapacidad supera el 66% de la TO. (CNTRAB, Sala X, Expte. No 27.594/2016/ Sent. Def. del 19/10/21 "Latrónico, Jonathan Alexis c/ Asociart ART. S.A. s/ accidente ley especial". elDial.com - AL57D3)

La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea, supuesto que acontece en el presente caso. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el decreto 659/96, pues si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez", lo que no acontece en el presente. (CNTRAB, Sala X, Expte. No 22351/2013/CA1 del 29/08/2019 "Maciel, Lindolfo C/ Asociart S.A. Art S/ Accidente – Ley Especial", elDial.com - AL551C)

Por lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

5). Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6). Imposición de costas en la alzada:

Documento anonimizado por AymurAI

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35,*

citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7). Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y

Documento anonimizado por AymurAI

las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <PER_6> en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel Hansen. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

Documento anonimizado por AymurAI

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel Hansen, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: 4.1) Arbitrariedad de la sentencia; 4.2) Falta de nexo causal y preexistencia de lesiones; 4.3) Error en el método de cálculo de la incapacidad. Omisión de aplicar el método de la capacidad restante.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

Documento anonimizado por AymurAI

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Socialb de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 6 de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto 7 del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3 **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada Abogada <PER_6> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3 **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada Abogada <PER_6> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste ultimo –arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, Nº 4-.
4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada Abogada <PER_6> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI